

C.A. de Santiago

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que comparece el abogado José Pablo Forteza Gómez, en representación de [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra de Chilevisión por las transmisiones efectuadas los días 17 y 18 de julio de 2024.

Relata que en las fechas indicadas se exhibió en el noticiero central y en el programa Contigo en la Mañana, respectivamente, un “supuesto” reportaje de aproximadamente 20 y 40 minutos de duración en casa ocasión. Señala que *“la filmación se sitúa en las afueras de uno de los dos locales comerciales que posee mi representada entrevistando a las clientas que entraban e incluso negándoles el acceso y comentándoles que en ese lugar estafaban y que no utilizaran más sus servicios por tratarse de una “estafadora”, se señaló en cámara “Cuidado si entran las van a estafar” preguntándoles como le pagaban los servicios y como mi representada supuestamente evadía impuestos, ahuyentando a las clientas molestas, acechadas e invadidas”*.

Indica que en ambos reportajes denominados “La empresaria VIP de Chicureo”, su contenido dio cuenta de una serie de acusaciones falsas y distorsionadas en contra de [REDACTED], consistentes en la tergiversación de hechos tales como la existencia de deudas y procedimientos judiciales civiles en los que ha estado involucrada.

Sostiene que la información se presentó bajo una óptica o cariz delictivo de modo completamente tendencioso haciéndola ver como una persona que sistemáticamente engaña a quienes tratan con ella, llegando incluso a ser calificada por parte del Canal y sus periodistas como “estafadora”, a pesar de que el contenido de la información mostrada, aún en caso de ser verdadero, en ningún caso sería constitutivo del delito de estafa ni de ningún otro.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

Indica que el reportaje se sigue exhibiendo hasta el día de hoy mediante el sitio web www.chilevisión.cl a través del link [www.chilevisión.cl/noticias/reportajes: a fondo/la historia de la empresaria vip acusada de estafa en Chicureo](http://www.chilevisión.cl/noticias/reportajes:a_fondo/la_historia_de_la_empresaria_vip_acusada_de_estafa_en_Chicureo).

Asegura que de la simple revisión de los videos que se aportan en esta presentación se evidencia el carácter arbitrario en el modo de seleccionar el tema a abordar y la presentación de la información, en los hechos se trata de una cuestión que carece de todo interés informativo y que se difunde con un mero ánimo sensacionalista, con el puro objetivo de atraer la atención del público y de profitar a costa del nombre de mi representada destruyendo su reputación.

Denuncia la vulneración de su honra, privacidad, libertad de trabajo y emprendimiento y muy especialmente de la igualdad ante la ley, transgrediéndose los numerales 2, 4, 16 y 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Manifiesta que la recurrente es una pequeña empresaria que se desempeña en el área de servicios, concretamente, tiene dos locales comerciales donde cuenta con máquinas de solárium a las que acuden diversas personas con el fin de mejorar su estética personal. Es además madre de cuatro hijos, tres menores de edad, dos gemelos de 6 años y uno de 9 años, con quienes vive y a quienes provee, con un apoyo muy limitado del padre. El cuarto hijo de nombre Nicolás tiene 29 años y es ingeniero al que esta situación ha afectado en sus labores profesionales y en sus círculos sociales.

Relata que en el afán por consolidar sus actividades comerciales y por surgir y proveer una vida apropiada a sus hijos trabaja intensamente todos los días (incluidos domingos y festivos) para lo cual celebra diversos contratos con personas entre las que se incluyen proveedores, arrendadores, personal asistente. Asimismo, al igual que todos celebra contratos tales como arrendamiento con el fin de contar con una casa para su familia y los diversos servicios asociados a ella. Como muchas personas en nuestro país, a partir de estas actividades en ocasiones ha contraído deudas o ha enfrentado conflictos con colaboradores y contratantes. También ocurre que ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

cometido errores y no siempre pudo dar estricto cumplimiento a sus obligaciones en los plazos que quisiera, aunque siempre intenta llegar a acuerdos y termina finalmente cumpliendo a pesar de las dificultades que le ha tocado enfrentar.

Precisa que entre los meses de octubre de 2023 y junio de 2024 arrendó una casa en el Condominio Las Bandadas ubicado en la zona de Chicureo, comuna de Colina, de propiedad de la señora [REDACTED]. Este contrato generó un conflicto dado que la propiedad tenía un problema eléctrico muy serio que le impedía desarrollar normalmente sus actividades toda vez que -según certificó la empresa ENEL en su oportunidad- dicho inmueble presentaba serias irregularidades en la instalación del sistema eléctrico, cuestión que incluso derivó en que producto de las diversas variaciones de voltajes produjeron la pérdida de la totalidad de los artefactos eléctricos que estaban en el inmueble arrendado. Producto de aquellas circunstancias se desarrolló un procedimiento judicial que concluyó en que debió hacer abandono de la propiedad el 1° de julio recién pasado en compañía de sus tres hijos menores de edad. Desgraciadamente, la dueña de la casa adoptó una actitud muy agresiva y descontrolada, dedicándose a atacar y desprestigiarla tanto por de redes sociales, así como acudiendo personalmente a lugares donde [REDACTED] es conocida, como sus propios locales de trabajo o el colegio de sus hijos. En estos lugares tomó la justicia por mano propia, habló con diversas personas formulando acusaciones infundadas en contra de mi representada y de un modo completamente desproporcionado en relación con el conflicto que tuvo con la arrendadora del inmueble, recurriendo incluso a contactar a potenciales arrendadores de inmuebles con el objeto que no pactasen con mi representada.

A partir de la campaña de ataques iniciada por la señora [REDACTED], Chilevisión se interesó en el caso y realizó un reportaje que se basó casi exclusivamente en sus acusaciones. Si no fuera suficiente, además contactó a otras personas a las que alguna vez mi representada adeudó algún dinero o con las cuales tuvo un conflicto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

judicial y a partir de sus testimonios la presentó como una estafadora que sistemáticamente habría engañado personas en Chicureo y que constituiría una verdadera amenaza para la comunidad. Todos estos testimonios son parciales, sesgados y algunos derechamente falsos. Mi representada intentó explicar personalmente algunas circunstancias a la periodista que realizó el reportaje pero fue en vano. Resulta claro que sólo algunos de los relatos tienen algún fundamento real aunque no delictivo. Pero, en todo caso, basta con escuchar los testimonios, y aunque se diera plena credibilidad a todos ellos, resulta claro que se trata en todos los casos de obligaciones de carácter civil o laboral que en ningún caso permiten sostener que mi representada sería una estafadora ni tampoco ameritan las demás imputaciones contenidas en la producción puesta al aire por la recurrida.

Señala que la expresión “estafadora o la estafadora de Chicureo” es utilizada en múltiples ocasiones por el medio de comunicación recurrido y sus periodistas, y aparece de manera destacada en los carteles que se ponen en la parte baja de la pantalla durante todo el desarrollo del reportaje. Es cierto que en algunos de los testimonios recogidos se usa esa expresión, pero ello puede ser razonable entre personas sin formación jurídica que suelen llamar estafador a quien no ha cumplido un contrato a su plena satisfacción. Pero claramente no excusa a Chilevisión, que es una gran empresa internacional con periodistas profesionales y con asesores legales, que no trepidaron en poner al aire un reportaje que en los hechos ha vulnerado y estigmatizado a la recurrente.

El resultado de esta nefasta y perversa actividad del canal en contra de mi representada ha sido devastador para su vida personal, la su familia y para su actividad comercial. En cuanto a lo primero, ha sido víctima de múltiples ataques y amenazas por redes sociales, muchas personas que la conocen se han visto sorprendidas por las acusaciones divulgadas y además ha sido víctima de ataques e insultos de viva voz en diversos lugares donde la han reconocido. En cuanto a sus hijos, aún no alcanza a dimensionar el daño que han



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

sufrido pero ha sido convocada en reiteradas ocasiones por la dirección del Colegio San José de Chicureo para darle cuenta de los problemas de convivencia que la situación les ha generado con algunos apoderados que han reclamado. En cuanto a su actividad comercial, el local de Chicureo ha experimentado una clara baja en la demanda y en todas las relaciones comerciales que mi representada debe enfrentar día a día, experimenta la necesidad de dar explicaciones, recibir todo tipo de preguntas y en algunos casos derechamente ser rechazada como contraparte. Las circunstancias descritas han provocado además un deterioro en su salud se encuentra cursando un tratamiento por cáncer de tiroides y además un notorio aumento de la presión sanguínea que pasó de ser normal a niveles peligrosos.

Termina solicitando que se acoja el recurso de protección y se ordene a la recurrida retirar el reportaje cuestionado tanto de su página web, como de todas las redes sociales y espacios de difusión en los que se ha incorporado, con costas.

Segundo: Que, informando sobre el recurso, se señaló que “Contigo la mañana” es un programa del género matinal que busca informar sobre hechos de interés y relevancia pública buscando soluciones para la ciudadanía con rasgos de entretenimiento entre otros temas. Por su parte, el noticiero central que emite cada día Red de Televisión Chilevisión S.A. se basa en investigaciones periodísticas realizadas con total rigurosidad profesional, como le caracteriza al Departamento de Prensa. Como se señaló, el matinal presenta también, entre otras cosas, una estructura propia de los informativos periodísticos, esto es, contemplar la revisión diaria de noticias de contingencia nacional e internacional. En este noticiario se desarrolla el trabajo periodístico bajo la máxima de hacer públicos hechos que le interesen a la mayoría en cuanto contemplen ciertos elementos de connotación pública y de utilidad para la comunidad.

Indica que el reportaje aludido no escapa a la premisa anterior, toda vez que se basó en un hecho puntual, diversas denuncias donde acusaban a la recurrente de estafa. El reportaje parte con la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

declaración de las distintas personas que acusan ser víctimas de la recurrente y que ésta los manipula y utiliza para sus intereses a través de la simpatía que la caracteriza para hacer negocios y luego no pagarles. La acusan de juicios laborales, no pago de deudas, denuncias por giros dolosos de cheques, denuncias y demandas por juicios de arriendo.

Precisa que Chilevisión, en su rol de investigación de noticias de especial relevancia pública, buscó a la recurrente en sus oficinas para efectos de tomar contacto con ella, solicitando su versión de los hechos por diversas denuncias en su contra. Agrega que un hecho de especial relevancia es que fue la propia recurrente quien voluntariamente accedió a dar su versión de los hechos para desmentir las acusaciones que se le imputan. Ella indicó inicialmente que cualquier persona puede publicar cosas por internet, y mostró desde su propio celular, todas las acusaciones que se le imputan como estafadora, defendiéndose que la gente no sabe lo que imputa, ya que ni siquiera tienen pruebas para decir algo así.

Luego, agrega, el reportaje continúa señalando los juicios que tendría la recurrente en su contra y que hoy la tendrían agotada mentalmente. Puntualmente, la propietaria del inmueble que la recurrente arrendaba inició acciones legales en contra de [REDACTED] por no pago de rentas de casi \$ 11.000.000 cuyos juicios se encuentran actualmente en tramitación.

Afirma que gran parte del reportaje habla a este respecto donde ambas partes cuentan sus versiones de los hechos, lo más impresionante, asegura, es que es el propio abogado de la recurrente quien, en una cuestionable actitud, dio una “entrevista” a la periodista del canal, a fin de aclarar ciertas cosas, cuando en realidad su actitud hostil y altanera, no entregan nada relevante al reportaje.

Hace presente que la recurrente dio su punto de vista en el reportaje, haciendo uso de su derecho a réplica, y además fue asistida legalmente por su pareja y abogado. Otras víctimas también hablan como personas que confeccionaban cosas para ellas o antiguas trabajadoras que interpusieron denuncias en contra de ella.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

Lamentablemente la defensa letrada no ayudó a aclarar los hechos y sólo en la entrevista se dedicó a discutir y menospreciar a la periodista del reportaje.

Finalmente, precisa a lo largo del reportaje se muestran en todo momento, ambas versiones de los hechos. Tanto ella como su abogado sabían de este reportaje y que serían expuestas sus versiones y accedieron, de allí que impresiona que hoy interpongan un recurso en contra de mi representada, toda vez que como se señaló precedentemente, a la recurrida se le reconoció su derecho a réplica y en ese sentido se le contacta para que pudiese entregar su versión personalmente como a través de su abogado.

En relación con los derechos fundamentales supuestamente afectados sostiene que el poder entregar este tipo de noticias es un formato ampliamente conocido y utilizado en nuestro medio así como en el extranjero, y que por lo demás se encuentra avalado en nuestra legislación en aras de la libertad de expresión y pluralismo, debido a la permanente valoración social respecto a la posibilidad de dar a determinados agentes particulares la facultad de expresarse libremente y dar a conocer su versión respecto de hechos de relevancia e interés público, siendo este un pilar fundamental de un Estado de Derecho democrático, herramienta que a la vez permite controlar y denunciar abusos que afectan a nuestra sociedad. En otras palabras, aclara, resulta indiscutible que nuestra legislación permite a cualquier medio de comunicación difundir información, desde luego con ciertos límites y estándares básicos a cumplir, cuando existe interés público relevante comprometido. Incluso, en ciertos casos, otros derechos que en principio podrían verse en colisión con la difusión de una determinada información, ceden en favor de proteger la libertad de expresión, opinión e información, es decir, al medio de comunicación social que difunde la información. La libertad de informar ampara las notas periodísticas que puedan estimarse vulneratorias de las garantías constitucionales por los recurrentes. En el ámbito de informar a la opinión pública, sobre hechos noticiosos de relevancia pública real, y de carácter



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

contingente -calidades que en este caso en particular no se le pueden negar al reportaje objetado, según todos los antecedentes ya entregados- permiten sostener que en todas las hipótesis planteadas nos encontramos frente a una conducta socialmente adecuada, lo que en teoría moderna, corresponde a que no se ha rebasado el riesgo permitido.

Como bien señala la recurrente, la Constitución Política de la República de Chile garantiza el derecho a la vida privada y la honra de la persona y su familia. El mismo cuerpo normativo, sin embargo, también reconoce en su artículo 19 N° 12 inciso primero “La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deber ser de quórum calificado”. Así, considerando que la carta fundamental reconoce estos derechos, sin explicitar alguna suerte de jerarquía entre ellos, será labor de los tribunales de nuestra República llevar a cabo un ejercicio de ponderación, en orden a establecer cuál es el ámbito donde se puede ejercer legítimamente el derecho a libre expresión e información, determinando a su vez qué áreas de la vida de una persona o su familia han de considerarse como privados.

Afirma que los hechos informados a la ciudadanía son innegablemente unos que requieren ser informados por ser de interés público relevante. Esta línea argumental es coherente con la que ha tenido nuestra Excelentísima Corte Suprema al fallar este tipo de casos “Que conforme lo expuesto estamos en presencia de la develación de un hecho de relevancia pública, prevaleciendo en este caso la libertad de información por sobre el derecho al honor, en atención al derecho que tiene la ciudadanía de conocer aquellos hechos y conductas de relevancia pública de la información, que está dada por la importancia o trascendencia pública de los hechos en sí”.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental.

Cuarto: Que, como se consignó en lo expositivo, la recurrente interpone este recurso por los actos que estima ilegales y arbitrarios del recurrido consistente en la exhibición de reportajes en los programas de noticias y matinal, y en mantener en su plataforma digital el acceso a esa información y notas periodísticas, relativas a información de su vida personal y comercial, en la que se la califica como "estafadora".

Quinto: Que para resolver es necesario tener en consideración que la acción ejercida en esta causa corresponde a una de naturaleza esencialmente cautelar que busca proteger el legítimo ejercicio de derechos indubitados y una de cuyas manifestaciones más relevantes es el propósito conservativo que le singulariza, en el sentido que se trata de un arbitrio de tutela de urgencia de derechos fundamentales, de manera que su propósito es la adopción de medidas preventivas o de restablecimiento del imperio del derecho, cuando los atributos esenciales de una persona se están viendo afectados.

Sexto: Que de la revisión de los antecedentes surge que los hechos narrados por los recurrentes en su arbitrio, dicen relación con conductas susceptibles de ser enmarcadas en distintos tipos penales, entre ellos los ilícitos injurias y calumnias, siendo relevante precisar que tratándose de delitos de acción penal privada, es de cargo de los protegidos ejercer su derecho a querellarse ante del juez de garantía



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

correspondiente, siendo en consecuencia la sede penal la competente para conocer su pretensión, en el marco de los procedimientos que les otorgan a las partes las máximas garantías procesales, no siendo la presente vía la idónea para tal efecto.

Séptimo: Que, a mayor abundamiento, la Ley N° 19.733 en su título IV, contempla el “*derecho a aclaración o rectificación*”, estableciendo que “*toda persona natural o jurídica ofendida o injustamente aludida por algún medio de comunicación social, tiene derecho a que su aclaración o rectificación sea gratuitamente difundida, en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes, por el medio de comunicación social en que esa información hubiera sido emitida*”, señalando que “*La obligación del medio de comunicación social de difundir gratuitamente la aclaración o la rectificación regirá aun cuando la información que la motiva provenga de una inserción. En este caso, el medio podrá cobrar el costo en que haya incurrido por la aclaración o la rectificación a quien haya ordenado la inserción*”, agregando que “*Las aclaraciones y las rectificaciones deberán circunscribirse, en todo caso, al objeto de la información que las motiva y no podrán tener una extensión superior a mil palabras o, en el caso de la radiodifusión sonora o televisiva de libre recepción o servicios limitados de televisión, a dos minutos*”.

Por otra parte, los artículos 26 y siguientes regulan el procedimiento y tribunal competente para conocer de las infracciones al Título IV, en tanto que los artículos 29 y siguientes establecen “los delitos cometidos a través de un medio de comunicación social.

Es interesante destacar que el artículo 30 se refiere a los hechos que se considerarán como de interés público de una persona para los efectos de lo que dispone el cuerpo legal en comento, indicando que son los siguientes: a) Los referentes al desempeño de funciones públicas; b) Los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio y cuyo conocimiento tenga interés público real; c) Los que consistieren en actividades a las cuales haya tenido libre acceso el público, a título gratuito u oneroso; d) Las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de



comunicación social; e) Los acontecimientos o manifestaciones de que el interesado haya dejado testimonio en registros o archivos públicos, y f) Los consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos. Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito.

Todas las reflexiones anteriores permiten concluir, como ya se dijo, que la acción de protección no es la vía para resolver conflictos como el que se presenta en estos autos, ya que requiere del establecimiento de hechos y de discusión que no es procedente en una acción cautelar como el de la especie.

De consiguiente, las eventuales consecuencias y responsabilidades que pueda producir el ejercicio de los derechos que se estiman infringidos están reglados, en parte, en la Ley N° 19.733 sobre libertad de opinión e información y ejercicio del periodismo, de tal manera que ante cualquier daño que se haya producido o que se produzca en el futuro, el o los afectados tienen las herramientas legales para obtener la debida reparación si se reúnen las exigencias que nuestro ordenamiento jurídico contempla para ello.

Por estas consideraciones y lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechaza, sin costas** el intentado en favor de [REDACTED] en contra de Chilevisión.

Acordada con el voto en contra del ministro Rodríguez Moreno, quien fue de opinión de acoger el recurso de protección intentado y disponer que el recurrido deberá retirar el reportaje cuestionado tanto de su página web como de todas las redes sociales y espacios de difusión en los que se ha incorporado, teniendo en consideración lo siguiente:

1°.- Que del tenor del arbitrio en análisis se desprende que lo impugnado no es la difusión que se hizo por parte del recurrido de información relacionada con la la protegida, sino de la forma en que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

ello fue comunicado al público en el reportaje y del tratamiento que se hizo de ella.

2°.- Que la libertad de expresión no tiene un carácter absoluto y, por cierto, se encuentra limitada por el derecho al buen nombre que le asiste a la afectada por las expresiones deshonrosas que se vertieron en el reportaje en una canal de televisión que es además, de señal abierta y por tanto con una mayor cobertura, quien no obstante contar con las acciones ordinarias que le franquea el ordenamiento jurídico, no tiene posibilidad alguna de exigir su inmediato desmentido o aclaración, puesto que en este caso si bien se dio la oportunidad de aclarar las acusaciones que se formularon, claramente el espacio en que se desarrolló no fue el idóneo o suficiente.

3°.- Que aunque la libertad de expresión es fundamental en el progreso de un Estado social y democrático de derecho, la experiencia demuestra que su ejercicio abusivo genera perjuicios si no se ejerce con responsabilidad y prudencia, puesto que puede entrar en conflicto con otras libertades individuales, por ejemplo, el derecho al buen nombre, cuando es vulnerado con una afirmación deshonrosa no justificada transmitida a través de un canal de televisión de señal abierta, frente a la cual, los aludidos tienen limitadas posibilidades de exigir y lograr una pronta y urgente corrección.

4°.- Que en lo referente a las expresiones vertidas en el reportaje que fueron recogidas por el periodista del canal recurrido y emitidos en su noticiario nocturno y en su matinal, es necesario tener en consideración que, prima facie, se produce una colisión entre dos garantías constitucionales, a saber, entre el derecho a la honra y la libertad de expresión, que debieron ser debidamente ponderadas por el canal recurrido al momento de decidir la forma en la que se dio a conocer la información que el mismo estimó de interés público.

5°.- Que a juicio de este magistrado no puede afirmarse que la investigación periodística de la forma desarrollada constituya un reportaje objetivo, acabado y serio, cuando las aserciones hechas por los acusadores y en que se basa la nota, resultan sesgadas y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

genéricas, y con una intención marcadamente sensacionalista, de lo que no aparece que la intención del recurrido haya sido sólo informar objetivamente, lo que se demuestra al considerar la “puesta en escena” de que dan cuenta el reportaje cuestionado.

Redacción del ministro Rodríguez Moreno.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Protección-18367-2024.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por el Ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno, el Ministro(S) señor Fernando Valderrama Martínez y el Abogado Integrante señor Jorge Gómez Oyarzo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



José Pablo Rodríguez Moreno

Ministro

Corte de Apelaciones

Veinticinco de abril de dos mil veinticinco
12:22 UTC-4



Fernando Antonio Valderrama Martínez

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Veinticinco de abril de dos mil veinticinco
12:09 UTC-4



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jose P. Rodriguez M. y Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DFFJXUPBXEE